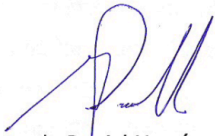


Conforme con el art. 14, inciso final, de la Ley de Competencia, las opiniones emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia no tienen carácter de resolución ni serán susceptibles de impugnación o recurso alguno. C. Comuníquese." Luego de haber analizado la propuesta de opinión y con base en los artículos 1, 4 y, 14 letra l) de la Ley de Competencia, este **CONSEJO DIRECTIVO ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBARLA, PARA LO CUAL EMITE LA CORRESPONDIENTE OPINIÓN A LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS DEL 18 DE JULIO DE 2024, E INSTRUYE A LA INTENDENTE ECONÓMICA COMUNICARLA.** No habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta a las quince horas del día de su fecha.



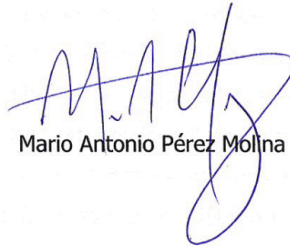
Gerardo Daniel Henríquez Angulo



Diana Carolina Castro Orellana



Carlos Adrián Orellana Guardado



Mario Antonio Pérez Molina

Sesión ordinaria número CD-24/2024 del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, celebrada en la sala de sesiones de la Superintendencia de Competencia, ubicada en el edificio Madre Selva, calzada El Almendro y primera avenida El Espino, urbanización Madre Selva, Cuarta Etapa, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta minutos del jueves veinticinco de julio de dos mil veinticuatro. Presentes los miembros del Consejo Directivo (CD): Licenciado Gerardo Daniel Henríquez Angulo, presidente de este Consejo y Superintendente de Competencia; el Licenciado Carlos Adrián Orellana Guardado, director propietario; la Licenciada Diana Carolina Castro

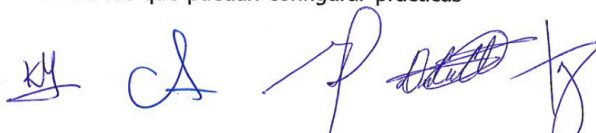




Orellana, licenciada Karla Margarita Morataya de Trujillo y el Doctor Mario Antonio Pérez Molina, todos directores suplentes. Se inicia esta sesión en el siguiente orden:

Punto 1. Verificación de quórum e integración del Consejo. En virtud de la ausencia de la vacante existente de director propietario y conforme el artículo 6 inciso 3° de la Ley de Competencia, este Consejo Directivo acuerda por unanimidad nombrar al Doctor Mario Antonio Pérez Molina para suplir la vacante mencionada, por lo que se integra el Consejo y se instala la presente sesión. **Punto 2. Aprobación de la agenda. EL CONSEJO DIRECTIVO APRUEBA LA AGENDA POR UNANIMIDAD. Punto 3. Lectura y aprobación del acta de la sesión CD-23/2024. La Secretaria General Suplente da lectura del acta y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO PARTICIPANTES EN DICHA SESIÓN LA APRUEBAN POR UNANIMIDAD. Punto 4. Opinión sobre el proyecto de "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República de El Salvador" (Ref. SC-008-S/ON/R-2024).** La Intendente Económica, licenciada Rebeca Hernández, y su equipo presentan al Consejo Directivo una propuesta de opinión del proyecto de "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República de El Salvador" con referencia SC-008-S/ON/R-2024. Al respecto, el fallo de la propuesta reza así: "A. El proyecto de "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República de El Salvador" tiene la intención de satisfacer las necesidades de servicios aéreos internacionales para la explotación de los servicios convenidos, se otorgan entre las Partes los derechos de tráfico hasta la cuarta libertad del aire, quedando la quinta libertad sujeta a autorización ex post facto de los Estados. B. En caso de que los Estados negociadores tengan interés en fomentar un marco de mayor liberalización, se plantean las siguientes recomendaciones: i) En el art. 3 del Proyecto de Acuerdo, considerar criterios amplios de no exigencia de propiedad sustancial y control efectivo para la autorización de las aerolíneas designadas, entre ellos: que la


aerolínea esté constituida en el territorio del Estado Parte que la designa y tenga ahí su oficina principal; que la aerolínea esté bajo el control normativo efectivo de la Parte que la designa; que se reconozca el concepto de una comunidad de intereses de los grupos económicos regionales o subregionales como base válida para la designación, entre otros conceptos que pueden resultar útiles según las necesidades. ii) Eliminar el párrafo dos del art. 7 del Proyecto de Acuerdo. iii) Reformular el art. 7, en sus párrafos cuarto y quinto del Proyecto de Acuerdo, a modo que las Partes permitan que sean las líneas aéreas designadas las que determinen libremente la capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecen, basándose para ello en el libre juego de la oferta y la demanda, y no supeditar la decisión a una aprobación previa de las autoridades aeronáuticas. iv) En el art. 27 del Proyecto de Acuerdo, explicitar que la habilitación por el Proyecto de Acuerdo de empresas conjuntas entre aerolíneas (joint venture), no exime a este tipo de alianzas de sujetarse al derecho interno de los Estados, de forma que, si la operación reúne los requisitos legales, deberán solicitar oportunamente la autorización de concentración económica a las autoridades correspondientes. v) Introducir un párrafo aclaratorio en el art. 27 del Proyecto de Acuerdo para prevenir la interpretación de que las disposiciones del Acuerdo de Transporte Aéreo en cuanto a la autorización de los acuerdos cooperativos suponen un aval para crear acuerdos colusorios o prácticas concertadas entre aerolíneas que distorsionen, limiten o restrinjan la competencia, así: "No obstante, nada en este Acuerdo supone la autorización o validación de acuerdos colusorios o prácticas concertadas entre aerolíneas, que manifestadas bajo cualquier forma prevengan, distorsionen o restrinjan la competencia". vi) En el art. 16 titulado "Tarifas" se recomienda eliminar la inclusión de los factores de valoración para la determinación de las tarifas; asimismo, modificar el 2o. párrafo, a modo que enuncie que las tarifas se establecerán meramente sobre la base de consideraciones del mercado, reconociendo la libertad tarifaria. vii) A fin de generar claridad y certeza jurídica en materia de prácticas anticompetitivas se sugiere sustituir el art. 22, Salvaguardias, por el siguiente: "Las partes convienen en fomentar la cooperación en la medida en que lo permitan sus leyes o políticas nacionales durante las investigaciones o procedimientos por conductas de las líneas aéreas que puedan configurar prácticas



TREINTA DOS

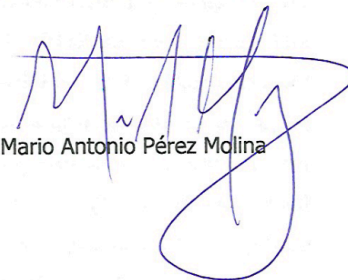


anticompetitivas. Ante indicios de prácticas anticompetitivas, las Autoridades Aeronáuticas deberán, en cualquier momento que se tenga conocimiento de la posible existencia de una práctica anticompetitiva, cualquiera que esta sea; informar de conformidad con la legislación doméstica a la autoridad de competencia nacional". C. Conforme con el art. 14, inciso final, de la Ley de Competencia, las opiniones emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia no tienen carácter de resolución ni serán susceptibles de impugnación o recurso alguno. D. Comuníquese." Luego de haber analizado la propuesta de opinión y con base en los artículos 1, 4 y 14 letra l) de la Ley de Competencia, este **CONSEJO DIRECTIVO ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBARLA, PARA LO CUAL EMITE LA CORRESPONDIENTE OPINIÓN A LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS DEL 25 DE JULIO DE 2024, E INSTRUYE A LA INTENDENTE ECONÓMICA COMUNICARLA.** No habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta a las dieciséis horas del día de su fecha. TACHADO. VAIE.


Gerardo Daniel Henríquez Angulo


Diana Carolina Castro Orellana


Carlos Adrián Orellana Guardado


Mario Antonio Pérez Molina


Karla Margarita Morataya de Trujillo